

asignados en Juntas correspondientes a una o más Delegaciones de Hacienda sean iguales o superiores a la cifra determinante de la exclusión, quedarán fuera del régimen de estimación objetiva, aunque tuviesen ingresos pendientes de evaluación en otra u otras Delegaciones.

Tercero.—Los profesionales y artistas a los que, con posterioridad a la publicación de esta Orden, les sean imputados en Junta de evaluación global ingresos iguales o superiores a la indicada cifra, quedarán excluidos del régimen de estimación objetiva a partir del período impositivo siguiente al del año natural en que tuvo lugar la aprobación de dicha imputación individual.

Cuarto.—La Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del contribuyente acordará la exclusión dentro de los quince días siguientes a la fecha de aprobación de la imputación individual y lo comunicará a todas las demás Administraciones en el caso de que el profesional o artista figure incluido en Juntas de evaluación global de varias provincias, este acuerdo se notificará al interesado.

Quinto.—La interposición de recursos de agravio, impugnando la cifra de ingresos de los profesionales y artistas fijada en régimen de estimación objetiva, no afectará al acuerdo de exclusión.

Sexto.—Cuando se cese en el ejercicio de la actividad, su reanudación lo será bajo el régimen de estimación en que estuviera sometido el profesional o artista en el año en que se produjo la baja.

Séptimo.—Las personas físicas que ejerzan actividades profesionales o artísticas sujetas al régimen de estimación directa, vendrán obligadas a llevar los libros registros de ingresos establecidas por la Resolución de la Dirección General de Impuestos de 19 de enero de 1972, y el apartado 5 de la Orden de 30 de noviembre de 1965, respectivamente.

Octavo.—Los profesionales y artistas, personas físicas, a que se refiere esta Orden presentarán ante la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal la declaración de sus ingresos de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de diciembre de 1970.

Los sujetos pasivos practicarán las operaciones de liquidación e ingresarán su importe en el Tesoro, en el momento de presentar la declaración. Las operaciones de liquidación a cuenta correspondientes a cada uno de los tres primeros trimestres, podrán realizarse de acuerdo con las normas del Impuesto o simplemente consignando como deuda tributaria el 25 por 100 de la cuota de la última liquidación anual practicada.

De la cuota resultante en la declaración del cuarto trimestre, cuya liquidación a cuenta ha de practicarse, en todo caso, aplicando las normas del Impuesto, se deducirán las cuotas ingresadas en los tres trimestres anteriores.

Noveno.—Las Sociedades y demás Entidades jurídicas que ejerzan actividades profesionales y artísticas quedarán igualmente excluidas del régimen de evaluación global por los rendimientos devengados de dichas actividades, de acuerdo con las normas de la presente Orden.

Sección II

Decimo.—A partir de los ejercicios que se inician en 1 de enero de 1974, o con posterioridad a esta fecha, quedarán excluidas del Sistema de Evaluación Global, a efectos del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, las personas físicas y Entidades jurídicas cuyo volumen anual de operaciones haya superado, en el ejercicio anterior al período de imposición cuya base proceda determinar, la cifra de cincuenta millones de pesetas.

Los sujetos pasivos excluidos de los regímenes de estimación objetiva quedarán sometidos, en lo sucesivo, al régimen de estimación directa, cualquiera que fuese el volumen de operaciones realizado y la cifra de capital fiscal.

Undécimo.—Se atenderá al volumen de operaciones correspondiente a la totalidad de las actividades ejercidas por el sujeto pasivo, sujetas a los Impuestos enumerados en el número décimo de esta Orden y cuyas bases sean susceptibles de fijarse en régimen de evaluación global. No se entenderán comprendidos en dicho volumen de operaciones las enajenaciones de elementos de activo fijo de las Empresas.

Duodécimo.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a comunicar, dentro de los dos meses siguientes al cierre del ejercicio económico, el hecho de encontrarse en la circunstancia a que se refiere el número décimo de esta Orden. El acuerdo de exclusión se adoptará por la Administración de Tributos, en base a la propia declaración del sujeto pasivo, o de oficio, previa informe de la Inspección. En este último caso, el acuerdo se

notificará reglamentariamente, pudiendo el sujeto pasivo formular su oposición, ante la Administración de Tributos que haya dictado el acuerdo, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. La Administración dictará la resolución que proceda como acto de gestión ordinario, reclamable, por tanto, en vía económico-administrativa.

Decimotercero.—Las cuotas satisfechas en función de bases impositivas fijadas en régimen de estimación objetiva, respecto de ejercicios económicos en que debieron serlo por estimación directa, se repercutirán, a todos los efectos, como ingresos a cuenta de las cuotas que corresponda liquidar de acuerdo con las normas que regulan este último régimen citado.

Decimocuarto.—Las Sociedades y demás Entidades jurídicas, cuando sean titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, cuya base imponible por cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria supere el límite de 400.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 60/1969, de 30 de junio, están excluidas del régimen de estimación objetiva, cifrándose sus rendimientos en el de estimación directa.

Decimoquinto.—Las Sociedades y demás Entidades jurídicas que se hallen en alguno de los casos de exclusión del régimen de estimación objetiva señalados en las disposiciones actualmente vigentes, quedarán excluidas de dicho régimen para la determinación de los rendimientos que correspondan a todas y cada una de las actividades que ejerzan, siendo, por consiguiente, sometidas en forma única y exclusiva al régimen de estimación directa.

Sección III

Decimosexto.—El apartado 9 del artículo 5.º de la Orden de 28 de julio de 1972 por la que se regula el régimen de convenios fiscales con Agrupaciones de contribuyentes queda redactado como sigue:

«Artículo 5.º 9. Igualmente, en uso de la autorización contenida en el apartado b) del artículo 9 del Decreto-ley 8/1968, de 3 de octubre, tampoco podrán acogerse al régimen de convenio los que, ejerciendo actividades fabriles, industriales, de servicios o de comercio al por mayor, hayan tenido un volumen de operaciones, en el ejercicio inmediato anterior a aquel en que se solicite el convenio, superior a la cifra de cincuenta millones de pesetas.

El citado volumen de operaciones se deducirá de los elementos de producción de cada Empresa, comprobados, en su caso por la Inspección del Impuesto, juntamente con sus anotaciones contables y antecedentes administrativos sobre la misma.

Para el cómputo del volumen de operaciones de cada Empresa se tendrá en cuenta la totalidad de las realizadas por la misma, cualquiera que sea su calificación jurídica o fiscal.»

Decimoséptimo.—Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación a los convenios solicitados para el año 1974 y sucesivos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Días guardo a V. I.

Madrid, 28 de diciembre de 1973

BARREBA DE IRIMO

Uno, Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 74/1974, de 11 de enero, sobre productos petroquímicos, en régimen de suspensión de derechos arancelarios durante el primer trimestre de 1974.

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete mil novecientos sesenta y nueve, de dieinueve de diciembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de ciertos productos petroquímicos. Este régimen de suspensión, establecido inicialmente para el primer trimestre del año mil novecientos setenta, con algunas variaciones, ha venido prorrogándose hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Por subsistir para determinados productos las razones y circunstancias que motivaron su inclusión en el régimen de suspensión trimestral de derechos, es aconsejable establecer la forma en que dicho régimen será aplicable en el primer trimestre del año mil novecientos setenta y cuatro, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo, ambos inclusive, del año mil novecientos setenta y cuatro, se suspende la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de los productos petroquímicos que mas abajo se expresan, en la cuantía necesaria para que los tipos impositivos aplicables por efecto de la suspensión sean los que para cada uno se especifican en la siguiente relación, la cual asimismo indica las correspondientes partidas arancelarias:

Partida arancelaria	Descripción	Tipo impositivo aplicable
29.01 A 1	Butadieno	Libre
29.01 B 5	Estireno	Libre
29.03 D	Etilglicol	4,5 %
29.15 D 1	Tereftalato de dimetilo	Libre
29.22 A 4	Adipato de hexametilendiamina monomero	Libre
29.27 B*	Acrilonitrilo monomero	Libre
29.35 G	Caprolactama	Libre
39.01 E-1	Polimeros de adipato de hexametilendiamina	4,5 %
39.01 E 2	Los demás	4,5 %
39.01 G	Politereftalato de etilenglicol	4,5 %
39.02 A-1)	Polietileno	Libre
39.02 A-2)		
39.02 C 1	Copolimeros de acrilonitrilo	Libre
39.02 H 1	Polivinil butiral y polivinil-formal	Libre

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 15 de enero de 1974 por la que se delegan determinadas facultades en el Subsecretario del Departamento.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de lograr la mayor agilidad en el despacho y tramitación de los asuntos de competencia de los distintos Departamentos ministeriales, la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado establece, en su artículo 22, la posibilidad de delegar funciones por parte de las diversas autoridades de la Administración en los órganos inferiores.

Asimismo, la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en su artículo 67, autoriza la transferencia de la facultad de disponer los gastos propios de los servicios del Departamento.

Por otra parte, el artículo 2 del Texto Articulado de la Ley de Contratos del Estado y el 16 del Reglamento General de Contratación, autorizan la delegación de atribuciones al objeto de celebrar los contratos que en las citadas disposiciones se regulan y el Decreto 1798/1973, de 5 de julio, modifica la estructura orgánica de la Administración Institucional del Ministerio de la Vivienda, entre otras razones para tratar de lograr la debida flexibilidad y eficacia en las actuaciones.

En su virtud, a fin de conseguir una mayor rapidez y uniformidad en la tramitación y resolución de los asuntos competencia de este Departamento y de los diversos Organismos autónomos del mismo, al amparo de las disposiciones que anteriormente se citan, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda delegado en el Subsecretario de la Vivienda el despacho y resolución de cuantos expedientes y asuntos estén atribuidos al titular del Departamento en virtud de una Ley, Reglamento u otra disposición de carácter administrativo, con excepción de lo establecido en el siguiente artículo quinto.

Art. 2.º Queda asimismo delegada en el Subsecretario del Departamento la facultad de disposición de los gastos propios de los servicios del mismo, dentro del importe de los créditos autorizados, así como la facultad de interesar la ordenación de los pagos correspondientes del Ministerio de Hacienda.

Se delega también en dicha Autoridad la autorización de disposición de los gastos incluidos en el Programa de Inversiones Públicas y la aprobación de expedientes de ejercicios cerrados, por los diferentes conceptos presupuestarios.

Art. 3.º Queda delegada en el Subsecretario del Departamento la facultad de celebrar, en nombre del Estado, los contratos a que se refiere el Texto Articulado de la Ley de Contratos del Estado y el Reglamento General de Contratación, así como la facultad para autorizar los contratos que celebren los Organismos autónomos del Ministerio por cuantía superior a diez millones de pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 5/1973, de 17 de marzo, por la que se modifica la Ley de Contratos del Estado.

Art. 4.º También se delega en el Subsecretario del Ministerio, Vicepresidente primero del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Urbanización, el ejercicio de la Presidencia del INUR, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero, dos, del Decreto 3421/1972, de 14 de diciembre, y la facultad de ordenación de los gastos de dicho Organismo, superiores a cinco millones de pesetas.

Art. 5.º De las delegaciones otorgadas en los artículos anteriores quedan exceptuados:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Superiores de Justicia.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos del Subsecretario en materia de su competencia.

Art. 6.º Cuando por el Subsecretario del Departamento se adopte cualquier resolución en virtud de la delegación que por esta Orden se confiere, se entenderá como definitiva, terminándose con ella la vía gubernativa.

Art. 7.º No obstante la delegación de facultades contenida en la presente Orden, el Ministro podrá recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportunos, aún cuando estuvieren comprendidos entre los que son objeto de esta delegación, la cual subsistirá en tanto no sea revocada o modificada por disposición especial.

Art. 8.º Quedan derogadas las Ordenes de 28 de junio y 2 de noviembre de 1973, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de enero de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Secretario general Técnico, Director general de la Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda, Director general de Urbanismo, Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, Delegado del Gobierno en COPLACO, Director-Gerente del Instituto Nacional de Urbanización y Director-Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.